

Grupo V5

Representantes de Víctimas

Responsabilidad estatal frente a la violencia sistemática contra Nemonte
Chivaraquiva, el pueblo Jijau y comunidad del municipio de Puerto Concordia

Concurso Universitario JEP
Tercer Edición
2025

Tabla de Contenido

Abreviaturas.....	3
Hechos.....	4
Problema Jurídico	6
Reglas jurídicas	6
Argumentos Jurídicos	7
Nemonte Chivaraquiva, un ser humano... ..	7
Nemonte Chivaraquiva, líder social e indígena... ..	9
Nemonte Chivaraquiva, líder ambiental... ..	10
Conclusión.....	11
Petitorio.....	12
Referencias Bibliográficas.....	13

Abreviaturas

a.m. — ante meridiem (hora).

ADC — Autodefensas Desagregadas de Colombia

ANC — Asamblea Nacional Constituyente.

art. — artículo.

arts. — artículos.

CADH — Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CCPR — Comité de Derechos Humanos.

CIDH — Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CNDH — Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Corte IDH — Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C.P. — Constitución Política de Colombia.

DD.HH. — Derechos Humanos.

DUDH — Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ER — Estatuto de Roma.

GDO — Grupo Delincuencial Organizado.

JEP — Jurisdicción Especial para la Paz.

N.C. — Nemonte Chivaraquiva.

M.M.I.R. — María Mercedes Inírida Rincón

OEA — Organización de los Estados Americanos.

OIT — Organización Internacional del Trabajo.

ONU — Organización de las Naciones Unidas.

párr. — párrafo.

PIDCP - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

SIVJRNR — Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

SRVR — Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

UIA — Unidad de Investigación de Acusación

Hechos

Primero. Nemonte Chivaraquiva, (en adelante N.C.), fue un hombre de 45 años, identificado con la cédula de ciudadanía número 26.453.318 de Puerto Concordia, Meta. Se desempeñaba como líder indígena, comprometido con sus convicciones, y la comunidad Jijau, al igual que, con el resguardo, “El Tesoro”, siendo reconocido por su liderazgo social, su guía espiritual, protector del territorio y referente moral.

Segundo. Desde la década de los 90’s, se caracterizó por su liderazgo en el cabildo; así como en el desarrollo comunitario, para ello participó en actividades direccionadas al fortalecimiento del tejido social, como un defensor del territorio, de las prerrogativas colectivas y del medio ambiente.

Tercero. Desplegó acciones tendientes a visibilizar afectaciones graves de los resguardos, sometidos a intereses económicos, el conflicto armado, desplazamiento forzado, ocupación ilegítima del territorio y deterioro ambiental.

Cuarto. Denunció la expansión de cultivos industriales que ocasionaron deforestación indiscriminada y contaminación de los recursos naturales. Señaló la apropiación y uso ilegítimo de más de 100 hectáreas de territorio ancestral para el establecimiento de actividades relacionadas con el procesamiento de palma de cera y hoja de coca, afectando a la población local y ocasionado su desplazamiento.

Quinto. El 5 de abril de 2002, presentó una denuncia ante la Inspección de Policía número 11 de Puerto Concordia. La citada se entabló contra el empresario Arturo Cova, por haber propiciado la producción agrícola indebida, deforestación masiva, la erosión de los suelos, e implementación de monocultivos.

Sexto. Aunado, expuso públicamente las conexiones entre funcionarios públicos, actores económicos y estructuras armadas ilegales que operaban en la región, lo que generó desplazamiento y un deterioro en las condiciones de vida en la comunidad.

Séptimo. N.C., el 20 de diciembre de 2002, en el periódico “Amanecer Llanero”, publicó el artículo denominado: “¡El Pacto Macabro de Puerto Concordia: ¡Alcaldesa, Cova y Paramilitares Despojan a los Jijau y Envenenan la Tierra Sagrada!”, donde denunció un entramado de intereses orientado al control territorial ilegítimo, el silenciamiento de los liderazgos y el aprovechamiento económico particular sobre tierras indígenas. Posterior, en el medio “Ecos del Meta”, expuso la contratación indebida.

Octavo. Su oposición a las estructuras de poder, lo enfrentaron con la entonces alcaldesa del municipio, María Mercedes Inírida Rincón. Este hecho contrasta con afirmaciones de la mencionada, en actos públicos, en los cuales, lo tildó de “guerrillero”. Esto, sin criterios fundados, y con ánimo de deslegitimar su causa y perfilar su actividad.

Noveno. El hoy occiso, fue víctima de un atentado en el mes de marzo de 2003, cuando se dirigía por la carretera que conduce de Puerto Concordia a Villavicencio, para asistir a un encuentro de autoridades indígenas con la Gobernación del Meta, lo que puso en grave riesgo su vida e integridad.

Décimo. El 14 de julio de 2003 a las 4:00 a.m, dos hombres armados llegaron a la residencia de N.C. a bordo de una motocicleta, quienes forzaron la puerta, lo sustrajeron por la fuerza, y lo ultimaron en cercanías de su residencia.

Décimo primero. El cadáver de N.C. fue hallado en vía pública, con trauma craneoencefálico severo provocado por impactos de proyectil de arma de fuego. Esta versión, fue sostenida en dictamen de necropsia realizada el 15 de julio de 2003 por el perito Carlos Antonio Murillo, médico forense; encontrando señales particulares como la presencia de los químicos denominados: *“hoja verde y polvo blanco (cal)”*, exponiendo que, no fueron aportadas las prendas que vestía la víctima al momento de los hechos.

Décimo segundo. En sentencia del 02 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio, se estableció la existencia del llamado “Pacto de Llano Adentro”. Dicho, refería al contubernio entre ganaderos, políticos y agentes pertenecientes al grupo paramilitar: “Bloque Héroes de Ariari” de las ADC, direccionada a ampliar su posicionamiento político y económico en municipios pertenecientes al Meta y Guaviare.

Décimo tercero. En este contexto, M.M.I.R., fue elegida alcaldesa de Puerto Concordia, para el periodo 2001-2005, con apoyo del grupo paramilitar citado. Quien, en contraprestación, se comprometió a otorgar el 25% de los contratos que se celebraran en los sectores salud, educación e infraestructura. Al igual, abstenerse de implementar controles policiales a los miembros del “Bloque Héroes de Ariari”.

Décimo cuarto. Conforme el *“Análisis contextual del conflicto armado en el municipio de Puerto Concordia (Región Ariari-Guayabero) e impacto sobre el Pueblo Jijau”*, y en el proceso penal que cursó en la Fiscalía 30 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, bajo el radicado 504506000193200800409; se estableció que el grupo “Bloque Héroes de Ariari”, se encontraba comandado por Francisco de Paula Bernate Gómez, “Alias: el Patrón”; hacían parte, Juan Guillermo Mesa Toro, “Alias: Piraña”; Gregorio Villalba Casalinda, “Alias: Roney”; Ferney Sánchez; Jacinto Robles, y Emilia Rosas Perdomo, “Alias: Ana Bolena”.

Décimo quinto. En diligencia adelantada en el proceso citado, Ferney Sánchez, expuso que, “por órdenes de los grandes”, N.C. debía ser asesinado, acción que fue ejecutada por él, en coparticipación de Jacinto Robles el 14 de julio de 2003.

Décimo sexto. En el sometimiento voluntario presentado ante la JEP, por M.M.I.R, el 26 de octubre del 2020, radicado 20201510428932, expresó que, fue condenada por concierto para delinquir, citado en el hecho décimo tercero, por celebración indebida de contratos, mencionado al cardinal décimo cuarto. Sin embargo, no aceptó la responsabilidad en la muerte de N.C.

Décimo séptimo. El homicidio de N.C., se determina en tres aspectos diferenciales: i) Como un ser humano sujeto de derechos, ii) Como líder social indígena; y, iii) Como líder ambiental. Situaciones que, afectaron su núcleo familiar y al pueblo Jijau, en particular el resguardo: “El Tesoro”; generando pérdida de tradiciones e identidad, desarraigo de las familias, e identidad, debilitamiento de lazos y afectaciones a la salud de la comunidad.

Problema Jurídico

¿Incumplió el estado colombiano sus deberes de garantía y debida diligencia, elevados en los artículos 4, 5, 8, 25 y 1.1 de la CADH, ante el asesinato del líder indígena y ambiental Nemonte Chivaraquiva ocurrido el 14 de julio de 2003, al omitir medidas idóneas, oportunas y suficientes ante el riesgo conocido, afectando con ello, no solo prerrogativas particulares, sino colectivas del pueblo Jijau?.

En caso afirmativo, ¿le corresponde a la JEP conforme criterio de macrocriminalidad y en cumplimiento del Acto Legislativo 01 del 2017 y la Ley 1957 del 2019, por factor temporal, o por conexidad en el marco del conflicto armado no internacional, conocer los hechos ocurridos, determinar su relevancia, asegurar la tutela judicial efectiva, y en consecuencia disponer medidas restaurativas de carácter personal y comunitario, así como la implementación de garantías de no repetición con enfoque territorial?

Reglas jurídicas

CADH: -Artículo 1.1. Impone a los Estados el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de DD.HH., incluso cuando los hechos sean cometidos por terceros particulares, si hubo aquiescencia, tolerancia o falta de debida diligencia (Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988). -Artículos 4 y 5. El Estado debe adoptar medidas de prevención cuando conoce o debería conocer un riesgo real e inmediato sobre una persona o grupo en situación de especial vulnerabilidad (Corte IDH, González y otras “Campo Algodonero” vs. México, 2009; Kawas Fernández vs. Honduras, 2009). La integridad comprende no solo la prohibición de tratos crueles, sino también la obligación de protección frente a amenazas verificables. -Artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial). Exigen investigaciones

imparciales, dirigentes y con enfoque estructural que indaguen autores materiales e intelectuales, móviles y patrones, y que no se agoten en resultados formales (Corte IDH, Velásquez Rodríguez, 1988; Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005; Kawas Fernández, 2009). La omisión o ineficacia investigativa configura una violación autónoma y continuada de los artículos 8 y 25 (Corte IDH, Comunidad Moiwana vs. Surinam, 2005; Gelman vs. Uruguay, 2011).

Estándares interamericanos: i) La debida diligencia y el deber de prevención, frente a defensores de DD.HH. y líderes indígenas/ambientales, se encuentran reforzada por su exposición al riesgo (Corte IDH, Kawas Fernández, 2009; Luna López vs. Honduras, 2013), exigiéndose medidas oportunas y adecuadas al contexto; ii) Los pueblos indígenas gozan de una amplia burbuja de cobertura constitucional, frente a la cual el Estado debe garantizar su supervivencia cultural frente actividades extractivas o ilícitas y la violencia que éstas desencadenen (Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012; Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007); iii) Responsabilidad por omisión, aquiescencia o connivencia, existe cuando funcionarios toleran o se coluden con actores armados o económicos para facilitar violaciones, o no impiden hechos previsibles que se enmarcan en patrones de macrocriminalidad (Corte IDH, Velásquez Rodríguez, 1988; Masacre de Mapiripán, 2005); y iv) Dimensión colectiva del daño. La afectación a un líder indígena comporta un daño colectivo al pueblo, hecho relevante para determinar reparaciones integrales y garantías de no repetición con enfoque étnico y territorial (Corte IDH, Sarayaku, 2012; Moiwana, 2005).

Argumentos Jurídicos

Nemonte Chivaraquiva, un ser humano...

Nemonte es una de las incontables víctimas dejadas por el conflicto armado no internacional en Colombia. En su caso, se reúnen una serie de criterios que deben abordarse de manera autónoma, a la luz de principios dogmáticos, sociológicos y jurídicos, en tanto se desempeñó como líder indígena, defensor ambiental, y, ante todo, como persona titular de derechos.

Conviene precisar —desde un enfoque filosófico y jurídico-axiológico— la persona debe ser comprendida como un fin en sí misma, lo que se traduce en un deber universal de no instrumentalización (Kant, 2003/1785). En esta misma línea, Arendt (2006/1951) conceptualizó este núcleo como el “derecho a tener derechos”, subrayando que la exclusión política conduce a situaciones de vulnerabilidad extrema. Y de forma convergente, Supiot (2007) advirtió que el derecho no puede reducir a la persona a una simple pieza del engranaje económico o político, pues la misión primaria consiste en preservar la humanidad del sujeto frente a toda forma de cosificación.

Estos postulados son fundantes del estado social de derecho, contemplado en la (C.P., 1991), cuyo artículo 93 establece que los tratados internacionales sobre DD.HH. prevalecen en el orden interno y forman parte del denominado “bloque de constitucionalidad”. E integran garantías superiores como la vida en condiciones dignas, la libertad y la integridad física, bienes jurídicos que orientan en su finalidad la acción estatal. En este marco internacional, el asesinato de N.C., se ubica en un patrón de comportamientos sistemáticos y violentos desplegados por estructuras paramilitares con connivencias políticas y económicas.

En tal sentido, dicho contexto jurídico los DD.HH., emerge de las obligaciones de respeto, protección y garantía de la persona, vinculante para los Estados en toda circunstancia, incluso en los contextos del conflicto armado. Al respecto, las declaraciones y convenciones, de la ONU, OEA, e incluso CNDH a través de la DUDH, PIDCP, CADH, reconocen el derecho a la vida, integridad y protección judicial de los pueblos indígenas y defensores de DD.HH., responsabilizando a los Estados por omisiones o connivencia con terceros que violen estos derechos. En suma, la Observación General n.º 31, ha sostenido que, además del deber de respeto, existe la obligación de adoptar medidas positivas de protección, incluso cuando son cometidos por particulares (CCPR, 2004). Estas disposiciones han sido interpretadas como estándares inderogables; no simples declaraciones programáticas, sino parte del *ius cogens*, y su cumplimiento es obligatorio.

La jurisprudencia de la CIDH considera que los Estados son responsables no solo por actos cometidos directamente, sino también por tolerar, permitir u omitir la prevención de violaciones cometidas por terceros. En el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (CIDH, 1988), se fijó el estándar del deber de garantía, conforme al cual los Estados deben adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar violaciones conocidas o previsibles; en el *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia* (CIDH, 2005), se determinó la responsabilidad por la connivencia de fuerzas gubernamentales con estructuras paramilitares. Finalmente, en el *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (CIDH, 2012), se reconoció que los pueblos indígenas poseen un derecho reforzado a sus territorios frente a actividades extractivas que los amenacen.

En el ordenamiento interno, la C.P., 1991, erige la dignidad humana como principio fundante, se ordena a las autoridades la protección de las personas en su vida, sus bienes, creencias, y libertades, se garantiza la autonomía y protección especial de los pueblos indígenas. La C.C. (2006), en la *Sentencia C-355/06*, reiteró que la dignidad es “fundamento del ordenamiento y parámetro de interpretación”. En el *Auto 620 de 2017*, la Corte advirtió que los líderes sociales y defensores de derechos humanos son sujetos de especial protección, lo cual impone una obligación reforzada de prevención (C.C., 2017). La *Sentencia T-530 de 2016* reafirmó los derechos de los pueblos indígenas a la integridad cultural y territorial (C.C., 2016).

El *Acto Legislativo 01 de 2017* (Congreso de Colombia, 2017) y la *Ley Estatutaria 1957 de 2019* (Congreso de Colombia, 2019) dieron paso a la JEP como componente central del SIVJRN. En particular, el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019, reconoció la protección de pueblos étnicos y comunidades campesinas, mientras que el artículo 15 garantizó a las víctimas un trato con justicia, dignidad y respeto. Por ello, el homicidio de líderes sociales produce un daño colectivo que trasciende lo individual.

Frente al caso concreto, tal como fue expuesto por la víctima directa en la denuncia presentada ante la Inspección de Policía de Puerto Concordia, el 5 de abril de 2002, y por Antonio Chivaraquiva —padre del fallecido—, ante la Fiscalía General de la Nación el 17 de julio de 2003, su hijo fue estigmatizado al ser tratado como guerrillero por parte de la señora M.M.I.R., alcaldesa del municipio de Puerto Concordia, y por simpatizantes del grupo “Bloque de Héroes de Ariari”. Asimismo, en declaración rendida por Dilmer Arroyo Sánchez, se expuso que N.C. sufrió un atentado en marzo de 2003, en la vía que conduce de Puerto Concordia a Villavicencio, cuando se dirigía a un encuentro de líderes con la Gobernación del Meta.

Del análisis contextual del conflicto armado en el municipio de Puerto Concordia y su impacto sobre el pueblo Jijau, realizado por el Grupo de Análisis de Información de la JEP, se ilustró que, con anterioridad a la muerte de N.C., se presentaron amenazas e incursiones en los resguardos de “El Mirador Alto y Rosales”, por grupos subversivos y paramilitares, donde se emplearon listas para asesinar integrantes, causando desplazamiento hacia el resguardo el Barrancón y El Tesoro. El marco jurídico converge en la muerte de N.C., el derecho no se limita a constatar violaciones, sino también comporta la misión de restaurar. Esta idea se conecta con la doctrina de las violaciones continuas y permanentes, puesto que, la omisión del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables constituye una violación separada y *continua* de los derechos a las garantías y protección judicial (Artículos 8 y 25). Esta omisión recae dentro de la competencia temporal de la Corte, como fue referido en el *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*. (CIDH, 2005). Igualmente, la CIDH (2011), en el *Caso Gelman vs. Uruguay*, señaló “la memoria de las víctimas es un bien jurídico protegido que constituye condición de la democracia” (párr. 238 y 239).

Nemonte Chivaraquiva, líder social e indígena...

Como integrante del pueblo Jijau, N.C., luchó por el reconocimiento de su comunidad, la identidad cultural, el respeto de los derechos colectivos y de su territorio. Causas que, exigen una valoración jurídica que trasciende el plano meramente individual.

Esto se alinea al ordenamiento jurídico interno, el ER. - (ONU, 1998), aprobado en Colombia mediante la *Ley 742 de 2002* (Congreso de Colombia, 2002), en su artículo 7 tipificó como de lesa humanidad, el asesinato, la esclavitud, la deportación y los

ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil. Por lo cual, dadas las afectaciones sufridas por el pueblo Jijau y, en particular, el asesinato de N.C., trasciende lo personal y alcanza la identidad colectiva.

La C.P. consagra un marco robusto de protección para los derechos colectivos y reconoce a los pueblos étnicos como sujetos de especial amparo. En tal sentido, erigió al Estado sobre el respeto de la dignidad humana (ANC., 1991, art. 1), garantizó la vida como derecho inviolable y proclamó la paz como “un derecho y un deber”. Así como la diversidad étnica y cultural, articulados con la preservación de bienes comunes.

Nemonte Chivaraquiva, líder ambiental...

Es imperioso analizar la relación de la víctima con el ambiente. En el ámbito del derecho internacional, el *Convenio 169 de la OIT* (1989), ratificado por Colombia mediante la *Ley 21 de 1991* (Congreso de Colombia, 1991), reconoció la prerrogativa de los pueblos indígenas de conservar sus organizaciones, instituciones, territorios y recursos naturales. En particular, sus artículos 13, 14 y 15 establecen que los Estados deben garantizar la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, así como realizar consultas previas antes de autorizar la explotación de recursos en dichos territorios (OIT, 1989). En este contexto, las denuncias de N.C. sobre la apropiación ilegítima de más de cien hectáreas de tierra ancestral destinadas a monocultivos y actividades ilícitas constituyen una vulneración de estas disposiciones, pues nunca se efectuó consulta previa y se quebrantó el derecho colectivo a la tierra y al ambiente sano.

De igual manera, el Principio 10 de la Declaración de Río (1992), y el Acuerdo de Escazú (ratificado por Colombia en 2022), consagran derechos de acceso a información, participación y justicia ecológica, y obligan a los Estados a proteger a los defensores del ambiente. La labor de N.C., quien denunció en medios como “Amanecer Llanero y Ecos del Meta” la alianza entre políticos, empresarios y grupos armados constituyó un ejercicio de visibilización de la crisis socioambiental en Puerto Concordia. Su asesinato, en represalia por estas denuncias, evidencia la falta de garantías y contraviene el compromiso de protección, en tensión con el mandato del *pacta sunt servanda*.

La CIDH (2007), en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, sostuvo que los pueblos indígenas poseen un derecho intrínseco a la propiedad sobre sus territorios y a la protección de los recursos naturales vinculados a su cultura. En consecuencia, el contubernio entre autoridades locales, empresarios y estructuras paramilitares para despojar a la comunidad Jijau de sus tierras y controlar ilícitamente sus recursos constituye una vulneración de las obligaciones asumidas por Colombia como parte de la CADH. La omisión frente al asesinato de N.C. y la falta de protección de la

integridad del resguardo se traducen en responsabilidad, configurada como una garantía de los DD.HH.

Colombia ha evolucionado progresivamente, estableciendo obligaciones de protección aplicables al caso. En primer lugar, el *Decreto 2811 de 1974* (Presidencia de Colombia, 1974), definió el ambiente como patrimonio común, reconoció el derecho a un entorno sano e identificó factores de deterioro como la deforestación y la erosión de los suelos. Posteriormente, la C.P. consagró un modelo pluralista y ecológico que reconoce la diversidad, protege las riquezas naturales, garantiza la vida, el ambiente sano, la autonomía de los pueblos indígenas en relación con la gestión de sus territorios. Dentro de este andamiaje jurídico, la *Ley 99 de 1993* (Congreso de Colombia, 1993), incorporó el principio de desarrollo sostenible, en su artículo 76, la obligación de realizar consulta previa a las comunidades étnicas antes de autorizar la explotación de recursos naturales y puedan verse afectas. Finalmente, el *Decreto 1076 de 2015* (Presidencia de Colombia, 2015), expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y unificó la normativa aplicable.

En suma, N.C., defendió el ambiente y la cultura de su pueblo, su asesinato produjo una afectación a la diversidad cultural y al deber de salvaguardar los recursos naturales. En el caso del pueblo Jijau, la inobservancia de la obligación de realizar la consulta previa configuró una vulneración directa de sus derechos colectivos, en abierta contradicción con el ordenamiento ambiental y constitucional vigente.

Conclusión

El análisis de las conductas citadas en precedencia amerita una evaluación integral, a efectos de inferir cómo el patrón de criminalidad transgresora de los DD.HH., deviene en los instrumentos normativos internacionales y nacionales. Así como, con el imperativo de observancia del principio de legalidad y garantía de los derechos de las víctimas en el contexto de justicia restaurativa.

Está probada la vulneración a los derechos de N.C., quien de manera sistemática padeció amenazas; y su muerte por parte de integrantes del grupo “Bloque Héroes de Ariari”, en connivencia con agentes estatales, políticos y económicos, a merced de intereses privados, materializó un crimen de lesa humanidad en los términos previstos por el artículo 7 del ER.

Sumado a lo anterior, el pueblo Jijau sufrió desplazamientos, pérdida de su arraigo debido a la privación de sus territorios, todo ante la muerte de su líder N.C. Aquí conviene aclarar que la existencia y avance del “Bloque Héroes de Ariari”, fue conocida por M.M.I.R., en su calidad de alcaldesa de Puerto Concordia, para el periodo comprendido entre el 2001 a 2005, quien, patrocinó su desarrollo de manera logística y económica con fines políticos.

Los hechos descritos, demuestran la omisión del deber de protección que ostenta el estado frente a la salvaguarda de los derechos e integridad de N.C. y del pueblo Jijau, tal como fue señalado en el artículo 8 del ER. En esa línea, la obligación de M.M.I.R. como agente estatal, debió garantizar la seguridad e integridad física de los pobladores de Puerto Concordia, por lo tanto, omitió su deber ante la función pública.

Por lo expuesto, y considerando que la JEP fue instituida como componente del SIVJRNR, con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas y garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes, los suscritos en ejercicio de la acreditación conferida, de manera respetuosa **solicitamos:**

Petitorio

Primero. Se ordene a la SRVR adelantar las investigaciones pertinentes frente a la muerte de Nemonte Chivaraquiva bajo matriz de macrocriminalidad, adoptando mecanismos idóneos para el esclarecimiento de la verdad en el contexto del conflicto armado, y en dado caso, compulse copias ante la UIA o a la Fiscalía General de la Nación por competencias residuales.

Segundo. Se reconozca la muerte de Nemonte Chivaraquiva ocurrida en el marco del conflicto armado, así como la transgresión de prerrogativas colectivas del resguardo indígena “El Tesoro”, y de la ONG “Reverdece Ariari” en representación de la comunidad de Puerto Concordia, ante el actuar del “Bloque Héroes de Ariari”.

Tercero. Determinar la participación de María Mercedes Inírida Rincón en calidad de alcaldesa del Municipio de Puerto Concordia, así como de Arturo Cova, empresario de la región.

Cuarto. Se ordene la implementación de medidas restaurativas direccionadas al señor Antonio Chivaraquiva, padre de la víctima, reconociendo para ello, el daño patrimonial en sus modalidades de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, así como la afectación extrapatrimonial en las modalidades de daño moral, a la salud y a la vida en relación.

Quinto. Se ordene la ejecución de medidas restaurativas integrales direccionadas al resguardo indígena “El Tesoro”, orientadas a la regeneración y restauración ambiental, así como se dispongan acciones para la revitalización cultural, tales como: la construcción de una escuela de enseñanza de las tradiciones ancestrales para la preservación de su idiosincrasia.

Sexto. Se disponga la creación de proyectos productivos, turísticos y ambientales, que permitan dignificar la identidad del pueblo de Puerto Concordia, en las que se avale

la participación de la ONG “Ariari Reverdece”, como un engranaje para la defensa de la comunidad, fortaleciendo con ello el tejido social.

Séptimo. Se ordene al Estado colombiano, mediante el Ministerio del interior y la UNP, en coparticipación con las Autoridades Indígenas, que se ubican en el territorio, el desarrollo de programas especiales de protección para líderes sociales y ambientales en la región Ariari—Guayabero.

Octavo. Que el presente asunto sea incorporado y priorizado en el sistema de macrocasos de la JEP, en el asunto denominado: “Crímenes no amnistiabiles cometidos contra pueblos y territorios étnicos en el marco del conflicto armado colombiano”.

Noveno. En caso exista reconocimiento o sanción del hecho victimizante, se disponga la aplicación de las correspondientes consecuencias jurídicas a los responsables materiales y determinadores del fáctico, de conformidad con los parámetros establecidos en la *Ley 1957 de 2019*, atendiendo su grado de responsabilidad en el punible, así como su nivel de contribución a la verdad, justicia y reparación.

Décimo. Se disponga dentro de los doce meses siguientes al reconocimiento de la responsabilidad o sanción, medidas de dignificación colectiva, tales como la creación de un espacio conmemorativo en el resguardo “El Tesoro” y en el municipio de Puerto Concordia, con un mensaje de paz y reconciliación, escrito tanto en el lenguaje nativo, como en castellano, redactado por las autoridades indígenas del territorio y con proyección a las generaciones futuras orientado a honrar y contribuir a la memoria de las víctimas.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Secretaría del Senado de la República de Colombia. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Arendt, H. (2006). Los orígenes del totalitarismo. (Obra original publicada en 1951). Editorial Alianza. Recuperado de: <https://archive.org/details/hannah-arendt-los-origenes-del-totalitarismo./page/n1/mode/2up>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (1999). Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-ODN35.pdf>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2004). Observación General N° 31: La naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados

- Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de: https://amnistia.codhem.org.mx/wp-content/uploads/sites/4/2022/04/PanelIV_Observacio%CC%81nGeneral31_Comite%CC%81DH.pdf
- Congreso de Colombia. (1968, 26 de diciembre). Ley 74 de 1968, aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último. Diario Oficial N.º 32.682. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1671628>
- Congreso de Colombia. (1972, 30 de diciembre). Ley 16 de 1972, aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. Diario Oficial N.º 33.780. Recuperado de: https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/ley_0016_1972.htm
- Congreso de la República de Colombia. (1991, 4 de marzo). *Ley 21 de 1991, aprueba el “Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, adoptado por la 76a reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989*. Diario Oficial No. 39.720. Departamento Administrativo de la Función Pública. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37032>
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 22 de diciembre). Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 41.146. Secretaría del Senado. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (2002, 5 de junio). Ley 742 de 2002, aprueba el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Diario Oficial No. 44.826. Secretaría del Senado. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0742_2002.html
- Congreso de la República de Colombia. (2017, 4 de abril). *Acto Legislativo 01 de 2017, crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 50.196. Secretaría del Senado. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html
- Congreso de la República de Colombia. (2019, 6 de junio). *Ley Estatutaria 1957 de 2019, adopta las reglas de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Diario Oficial No. 50.976. Secretaría del Senado. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html
- Corte Constitucional de Colombia. (2006, 10 de mayo). Sentencia C-355/06. Magistrados ponentes: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

- Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2016, 27 de septiembre). Sentencia T-530/16. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-530-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017, 15 de noviembre). Auto 620/17. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/a620-17.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, 29 de julio). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo. Serie C No. 4. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 15 de junio). *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Sentencia. Serie C No. 124. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005, 15 de septiembre). Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 134. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y reparaciones)*. Serie C No. 221. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 27 de junio). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de fondo y reparaciones. Serie C No. 245. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Kant, I. (2003). Fundamentación de la metafísica de las costumbres (J. Abellán, Trad.). Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. (Obra original publicada en 1785). Recuperado de: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fundamentacion-de-la-metafisica-de-las-costumbres--0/html/dcb0941a-2dc6-11e2-b417-000475f5bda5_3.html
- Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9. Adoptado el 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. Entrada en vigor el 1 de julio de 2002. Recuperado de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Presidencia de la República de Colombia. (1974, 18 de diciembre). Decreto 2811 de 1974, dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Diario Oficial No. 34.243. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>
- Presidencia de la República de Colombia. (2015, 26 de mayo). Decreto 1076 de 2015, expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo

- Sostenible. Diario Oficial No. 49.523. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>
- Organización Internacional del Trabajo. (1989, 27 de junio). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* (Convenio núm. 169). Adoptado en la 76ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra. Entrada en vigor: 5 de septiembre de 1991. NORMLEX – Información sobre Normas Internacionales del Trabajo. Recuperado de: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Naciones Unidas. Recuperado de: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Pacto de San José de Costa Rica”. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Supiot, A. (2007). *Homo juridicus*: ensayo sobre la función antropológica del derecho (S. Mattoni, Trad.). Siglo Veintiuno Editores Argentina.